

RECURSO DE APELACIÓN

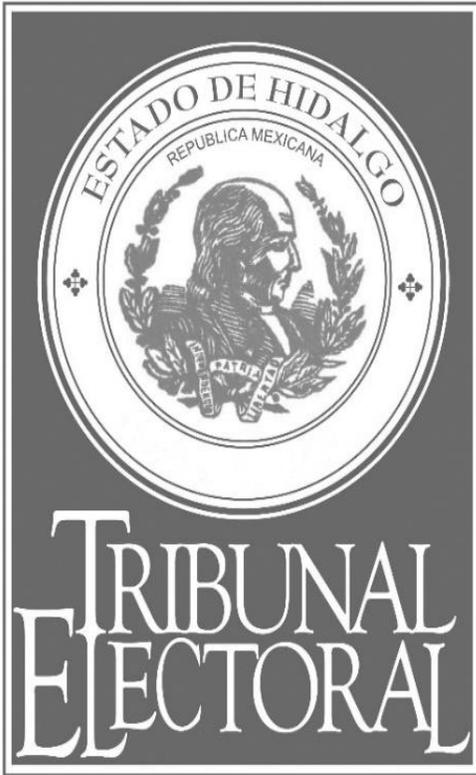
Expediente: TEEH-RAP-PAN-012/2022

Actor: Partido Acción Nacional a través de su representante suplente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Rafael Sánchez Hernández

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez



Pachuca de Soto, Hidalgo; a 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **CONFIRMA** por diversas razones el acto impugnado mediante el cual se declaró la **improcedencia** del expediente administrativo sancionador electoral IEEH/SE/PES/036/2022; lo anterior, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente administrativo IEEH/SE/PES/036/2022.
Actor/promovente:	Partido Acción nacional a través de su representante suplente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Rafael Sánchez Hernández.
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Julio Ramón Menchaca Salazar en su carácter de precandidato único a la Gobernatura del estado de Hidalgo, Partido Morena y Leodegario Hernández Cortez en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Magistrado.	Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Leodegario Hernández Cortez
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Precandidato:	Precandidato único a la Gobernatura del estado de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar
RAP:	Recurso de Apelación
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Calendario del Proceso Electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEH, aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL**

2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO.”²

- 2. Inicio del Proceso Electoral Local.** El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gobernatura en el estado de Hidalgo.
- 3. Interposición de PES.** En fecha 28 veintiocho de febrero, el actor interpuso PES ante el IEEH, en contra de los denunciados, alegando presuntas violaciones a la normativa electoral.
- 4. Acuerdo de improcedencia.** Mediante acuerdo de fecha 5 cinco de marzo, la autoridad responsable declaró la improcedencia del PES radicado bajo el numero IEEH/SE/PES/036/2022.
- 5. Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con la improcedencia del PES, en fecha 13 trece de marzo, el actor interpuso RAP ante el IEEH aduciendo la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, objetividad, independencia, congruencia, certeza, equidad, neutralidad, imparcialidad y profesionalidad.
- 6. Remisión del RAP al Tribunal Electoral.** El 17 diecisiete de marzo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el RAP acompañado del trámite de ley correspondiente y sus anexos.
- 7. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el presente RAP bajo el número TEEH-RAP-PAN-012/2022 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución correspondiente, quien lo tuvo por radicado en su ponencia.
- 8. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la

² Acuerdo IEEH/CG/178/2021, consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el RAP identificado con la clave **TEEH-RAP-PAN-012/2022**, toda vez que fue promovido por un partido político a través de su representante en contra de un acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del IEEH, aduciendo la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, objetividad, independencia, congruencia, certeza, equidad, neutralidad, imparcialidad y profesionalidad, y sobre lo cual es competente para conocer este órgano jurisdiccional.
10. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción II y 401 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. PROCEDENCIA

11. Ahora bien, resulta necesario precisar que el artículo 400 del Código Electoral, establece que el RAP será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
12. De lo anterior, podemos advertir que no se establece un supuesto de procedencia del RAP contra actos del Secretario Ejecutivo, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, la normativa local no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, tal y como fue abordado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-102/2018, donde argumentó que la procedencia del RAP conforme a la normativa del

estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, fracción III, del Código Electoral, no solo se limita a determinaciones del Consejo General, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores, como lo es el caso que nos ocupa.

13. Lo anterior guarda relación **mutatis mutandis** con los criterios de rubro: **JURISPRUDENCIA 26/2009: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**³; así como la **TESIS XXXI/2008: RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**⁴

14. Es por lo que se concluye que, al ser el Secretario Ejecutivo del IEEH la autoridad responsable, es que sea procedente la vía hecha valer por el actor.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

³ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2009&tpoBusqueda=S&sWord=JURISPRUDENCIA,26/2009>

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación es procedente para controvertir actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro. Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del Instituto Federal Electoral, sino de los consejeros electorales, sin contar con las atribuciones reconocidas por la ley, se debe equiparar a los mencionados consejeros con un órgano del Instituto referido para los efectos de la procedencia del recurso de apelación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2008&tpoBusqueda=S&sWord=TESIS,XXXI/2008>

- 15.** Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente RAP y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
- 16.** Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:
- 17. Forma.** La demanda cumple los requisitos procesales, dado que se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre y firma de quien promueve y señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas, de lo anterior que se considere que el RAP en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral.
- 18. Legitimación y personería.** En el presente RAP, debe precisarse que el partido actor con fundamento en el artículo 402 fracción I del Código Electoral, cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, así mismo Rafael Sánchez Hernández cuenta con personería para acudir ante este Tribunal Electoral, toda vez que acude en su carácter de representante suplente del PAN ante el IEEH, ello en términos de lo que establece el artículo 356 fracción I del mismo ordenamiento, además obra en el expediente copia certificada del documento que lo acredita con tal calidad, documental pública que, con fundamento en el artículo 361 fracción I, cuenta con valor probatorio pleno.

19. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al actor toda vez que, el acuerdo impugnado deriva de un PES en donde el mismo actor tienen la calidad de denunciante, de ahí que se considere que el PAN cuenta con interés jurídico para promover el RAP en estudio.

20. Oportunidad. En el caso concreto, el presente RAP fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que, a decir del actor, el acto impugnado le fue notificado en fecha 9 nueve de marzo y la demanda fue interpuesta ante la responsable en fecha 13 trece de marzo, es decir dentro de los cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral, de ahí que se considere que la interposición del presente RAP es oportuna.

V. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

21. Lo constituye el acuerdo de fecha 5 cinco de marzo dentro del expediente administrativo IEEH/SE/PES/036/2022, a través del cual la autoridad responsable declaró la improcedencia del PES interpuesto en contra de los denunciados.

Síntesis de agravios⁵

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

22. Del estudio cuidadoso de la demanda es posible advertir que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente⁶:

- Que la autoridad responsable erróneamente declaró la improcedencia del PES, ello en razón de que se plantearon violaciones al principio de neutralidad en materia electoral y en consecuencia violaciones a los principios de equidad, imparcialidad, independencia, certeza y profesionalismo, atribuidas a un servidor público, como lo es el magistrado Leodegario Hernández Cortez, de lo anterior que se considera que las conductas relativas a la presunta relación de amistad y laboral entre el Magistrado y Julio Ramón Menchaca Salazar, debieron ser investigadas a través del PES.
- Que la conducta atribuida al magistrado encaja en los supuestos de procedencia del PES, concretamente en la vulneración de un servidor público a lo establecido en el artículo 134 de la constitución federal, de ahí que debió declararse procedente la queja.
- Que la autoridad responsable debió declararse competente y emplazar a los denunciados por estar plenamente acreditada la probabilidad del PES relativa a la vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal.
- Que los hechos que se denunciaron en el PES no iban encaminados a denunciar el actuar del Magistrado en el ejercicio de su función, más bien la controversia versa sobre el hecho de que un servidor público no debe

⁶ **Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

influir en la competencia entre los partidos, por lo que la responsable debió investigar las conductas que se le imputaron.

- Que la autoridad responsable indebidamente declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas toda vez que, al haberse declarado improcedente la queja, no debió entrar al pronunciamiento de las mismas.
- Por todo lo anterior, solicita que se revoque el acto impugnado.

Manifestaciones de la autoridad responsable

23. A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que la emisión del acto impugnado se encuentra apegada a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y la actuación de la autoridad emisora del acto está debidamente fundada y motivada apegándose a la normativa electoral y a los principios constitucionales.
- Que el actor únicamente realiza afirmaciones genéricas sin precisar en qué consiste la violación a cada uno de los principios rectores de la función electoral.
- Que toda vez que las conductas denunciadas no encajaban en los supuestos de procedencia del PES, fue correcta la determinación de declarar la improcedencia de la queja, además de que, de manera oficiosa, se deben analizar los requisitos de procedibilidad, basando de manera fundada y motivada su determinación en lo que establece el Código Electoral.
- Referente al evento realizado en el 22 veintidós de enero, mismo que se denunció como actos anticipados de precampaña y campaña, el mismo ya había sido estudiado por este Tribunal Electoral en un diverso expediente, por lo que resultaba improcedente investigarla una vez más.

- Que, de los motivos de la denuncia, no se advirtió una probable vulneración al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, vulneración a las reglas de propaganda electoral o expresiones que pudieran constituir violencia política por razones de género, de lo anterior que se tomara la determinación de decretar la improcedencia del PES.
- De todo lo anterior, la autoridad responsable solicitó que se desechara el medio de impugnación al resultar frívolo y no afectar el interés jurídico del actor.

Problema jurídico a resolver

- 24.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue correcto que la autoridad responsable decretara la improcedencia de la queja presentada por el partido denunciante radicada bajo el número IEEH/SE/PES/036/2022.
- 25.** Con base en lo anterior, la pretensión del promovente es que se revoque el acto impugnado y se ordene a la responsable admitir la denuncia a efecto de que realice las investigaciones necesarias y emplace a los denunciados por la presunta vulneración a la normativa electoral, así como que se dicten las medidas cautelares solicitadas.

Marco jurídico aplicable

- 26.** Para iniciar, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **1)** la derivada de su falta; y, **2)** la correspondiente a su inexactitud.
- 27.** Con base en lo anterior, debemos destacar que, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

28. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

29. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

30. Ahora bien, debe precisarse que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

31. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **5/2002**⁷ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE**

⁷ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar

LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)

32. Por otro lado, la Sala Superior, ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad que la autoridad administrativa investigue y sustancie las quejas o denuncias que sean presentadas por la parte denunciante o aquellas iniciadas de oficio, en donde se advierta la posible vulneración a la normativa electoral; posterior a ello la autoridad resolutora será la competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, para determinar en su caso las posibles infracciones y de ser así, imponer las sanciones respectivas.

33. De lo anterior, el Código Electoral en su artículo 337 establece los supuestos de procedencia del PES, siendo estos los siguientes:

***Artículo 337.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y,

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.

34. Por otro lado, el artículo 329 refiere que la queja o denuncia será improcedente cuando:

debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%3fb3n,y,motivaci%3fb3n>

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;

II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y

III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

35. Una vez señalado lo anterior se procede al análisis del caso concreto, con base en las constancias que obran en el expediente, las manifestaciones de las partes, la normativa aplicable y los criterios que se consideran abonan a la presente determinación.

Decisión

36. Este Tribunal Electoral determina que lo procedente es **CONFIRMAR** el acto impugnado por diversas razones a las señaladas por la autoridad responsable, consistentes en lo siguiente:

37. Tal como se señaló, la autoridad responsable mediante acuerdo de cinco de marzo, determinó declarar improcedente la queja presentada por el partido denunciante, medularmente por estimar que los hechos denunciados no encuadraban dentro de ninguno de los supuestos planteados en el artículo 337 del Código Electoral.

38. Asimismo, la responsable señaló que los hechos denunciados versaban sobre conductas de un Magistrado Electoral de este Órgano Jurisdiccional.

39. Así mismo, determinó que los hechos imputados a Julio Ramón Menchaca Salazar y el partido MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, respecto del evento realizado el día 22 de enero, en el municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, se trataban

de cosa juzgada, lo anterior debido a que fueron materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal en el expediente TEEH-PES-018/2022.

- 40.** Finalmente, respecto del dictado de la medida cautelar solicitada, al haberse desechado la queja presentada, determino su improcedencia.
- 41.** Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que fue correcta la determinación adoptada por la responsable en el sentido de declarar improcedente y desechar de plano la queja presentada por el partido denunciante, sin embargo, no se comparten los razonamientos y motivación utilizada por la responsable, en razón de lo siguiente:

Análisis de la improcedencia del PES respecto al Precandidato y al partido Morena

- 42.** En primer término, obra en el expediente copia certificada del escrito de queja presentado por el promovente ante la autoridad instructora en fecha 28 veintiocho de febrero, documental que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.
- 43.** Del contenido de dicho escrito, se advierte que, el actor denunció a Julio Ramón Menchaca Salazar en su carácter de precandidato único a la Gubernatura del estado de Hidalgo, al Partido Morena y a Leodegario Hernández Cortez en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad, objetividad, independencia y profesionalismo.
- 44.** Ahora bien, como ya se refirió en el párrafo que antecede, el partido actor señaló como denunciados al Precandidato y al Partido Morena, sin embargo, por lo que respecta a dichos sujetos denunciados, del análisis integral del escrito de queja, no se desprende que el denunciante les haya imputado de manera directa e inequívoca, probables infracciones a la normativa electoral.

45. Es decir, este Tribunal considera que la autoridad responsable parte de una apreciación incorrecta cuando al emitir el acto impugnado, se pronuncia acerca de una presunta comisión de “actos anticipados de precampaña y campaña” por parte de los denunciados ya referidos, ello en atención a que, no se advierte del escrito de queja que se denuncien dichas conductas, ya que únicamente se hace la narrativa de los hechos que se citan a continuación:

*“11. En fecha 22 de enero del año 2022, el precandidato único JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, **realizó un evento de campaña** en el municipio de Mixquiahuala, Hidalgo...”*

*“12. **Al evento que se menciona en el hecho inmediato anterior, presuntamente asistió el Magistrado** del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Licenciado Leodegario Hernández Cortez...”*

46. De lo anterior se advierte que el quejoso únicamente señaló como hecho, la realización de un evento de “campaña”, es decir, no denunció la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, ni mucho menos imputó dichas conductas al Precandidato y al Partido Morena, por ello, se determina que, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, incorrectamente declaró improcedente dicha parte de la denuncia por considerar que el evento de “precampaña” ya había sido juzgado y analizado por este Tribunal al resolver el expediente TEEH-PES-018/2022, en donde se decretó la inexistencia de la conducta denunciada.

47. Este órgano jurisdiccional estima que, la autoridad responsable se encontraba obligada a declarar la improcedencia de la queja, por lo que respectaba al entonces Precandidato y al Partido Morena, en razón de que, del escrito de denuncia, no se advertía que el quejoso señalara conductas que contravinieran la normativa electoral y que en su caso pudieran ser investigadas.

48. Debe precisarse que, el régimen administrativo sancionador se creó con la finalidad de evitar la comisión de conductas que contravengan la normativa electoral, siendo para el caso del PES, un procedimiento de naturaleza dual en donde, la autoridad administrativa se encarga de

realizar la investigación de las conductas que se denuncian y el Tribunal Electoral se encarga de resolver y en su caso sancionar.

49. Entonces, al ser un procedimiento en donde la parte denunciante se encarga de realizar imputaciones por presuntas ilicitudes, debe destacarse que los principios en materia penal resultan aplicables a los asuntos que se tramiten a través de esa vía, ello con sustento en la tesis XLV/2002⁸ de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

⁸ Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=principios,del,derecho,penal>

- 50.** Con base en lo anterior, para que la autoridad administrativa pueda ejercer su facultad investigadora conforme a lo establece la procedencia del PES, deben existir conductas que sean imputadas de manera directa a los sujetos que se denuncian, es decir, no se puede ser investigado por algún ilícito sino existe reprochabilidad por parte de quien denuncia, ello en atención al principio de culpabilidad, mismo que debe materializarse necesariamente en el derecho administrativo sancionador electoral.
- 51.** Lo anterior se considera importante señalar, toda vez que la presente impugnación versa sobre la improcedencia de un PES, en el que, como ya se dijo, incorrectamente la autoridad responsable decretó la improcedencia de conductas -actos anticipados de precampaña y campaña- que ni siquiera fueron denunciadas e imputados por el quejoso al Precandidato y al Partido Morena, por lo tanto, no existían motivos para ejercer la facultad investigadora, de ahí que se considere la improcedencia.

Análisis de la improcedencia del PES respecto al Magistrado

- 52.** Ahora bien, por lo que respecta a las conductas denunciadas y atribuidas al Magistrado, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:
- 53.** Primeramente, del RAP se advierte que el apelante refiere que la autoridad responsable erróneamente declaró la improcedencia del PES, ello en razón de que se plantearon violaciones al principio de neutralidad en materia electoral y en consecuencia violaciones a los principios de equidad, imparcialidad, independencia, certeza y profesionalismo, atribuidas a un servidor público, como lo es el Magistrado, de lo anterior el actor consideró que las conductas relativas a la presunta asistencia a un evento de precampaña y la relación de amistad y laboral entre el Magistrado y el Precandidato, debieron ser investigadas a través del PES, ya que se denunció la vulneración por parte de un servidor público a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, de ahí que debió declararse procedente la queja.

- 54.** Así mismo, el promovente señaló que las conductas que se denunciaron en el PES no iban encaminados a denunciar el actuar del Magistrado en el ejercicio de su función, más bien la controversia versa sobre el hecho de que un servidor público no debe influir en la competencia entre los partidos, por lo que considera que la responsable debió investigar las conductas que se le imputaron, además de que, a decir del actor, resultó incongruente la declaración de improcedencia de medidas cautelares cuando ni siquiera se admitió la queja administrativa.
- 55.** Por su parte la responsable al rendir su informe circunstanciado refirió que, toda vez que las conductas denunciadas no encajaban en los supuestos de procedencia del PES establecidos en el artículo 337 del Código Electoral, fue correcta la determinación de declarar la improcedencia de la queja.
- 56.** Con lo anterior, la autoridad responsable consideró que el acto impugnado estaba debidamente fundado y motivado, apegándose a la normativa electoral y a los principios constitucionales.
- 57.** Ahora bien, obra en el expediente copia certificada del acuerdo de improcedencia de fecha 5 cinco de marzo, documental que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.
- 58.** A través de dicho documento, efectivamente se constató que la autoridad responsable estableció que, de las conductas atribuidas al Magistrado, no se advertía una violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, no contravenían propaganda político electoral, ni se visualizaba la difusión de expresiones que pudieran constituir violencia política en razón de género, ni mucho menos hechos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña o campaña; en consecuencia, fundó y motivó la improcedencia de la queja en la parte final de la fracción III del artículo 329 del Código Electoral, mismo que se cita a continuación:

Artículo 329. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;*
- II. *Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y*
- III. *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

59. Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que respecto a la procedencia o no del PES promovido por el actor, la autoridad responsable debió advertir, antes de analizar las conductas que se le imputaron al Magistrado, su calidad como sujeto denunciado, mismo que, si bien es un servidor público, el PES no resulta ser la vía idónea para estudiar las conductas que se le atribuyeron.

60. Es decir, este Tribunal considera que, previo al estudio de las conductas atribuidas al Magistrado, la autoridad responsable debió analizar si resultaba procedente o no el PES, ello en atención a que, la pertinencia de la vía era un requisito *sine qua non* que debía tenerse por colmado para con posterioridad, poder continuar con el análisis motivo de la denuncia, es decir, revisar si las conductas denunciadas encuadraban en alguno de los supuestos de procedencia del PES.

61. De lo razonado en los párrafos anteriores, es que este Tribunal Electoral considere indebida la determinación de la autoridad responsable, de declarar la improcedencia del PES, en atención a que, a su consideración, las conductas denunciadas y atribuidas al sujeto denunciado, no encuadraban en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 337 del Código Electoral, ello sin antes analizar si era la autoridad competente o no para poder sustanciar la queja a través de la vía promovida.

62. Debe precisarse que, aún en razón de lo expuesto, no le asiste la razón al partido actor cuando refiere que la autoridad responsable se encontraba obligada a investigar la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, supuesto que sí está establecido en la procedencia del PES,

ello en razón de que, como ya se dijo, el PES no resulta ser la vía idónea para conocer, respecto de un Magistrado Electoral, la presunta conculcación a los principios de imparcialidad, equidad, certeza, independencia y profesionalismo.

- 63.** No pasa por desapercibido para este Tribunal que distintos servidores públicos son sujetos de responsabilidad con motivo de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, que salvaguarda los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, durante los procesos electorales, a fin de que dichos sujetos se abstengan de participar en el desarrollo de dichos procesos a favor o en contra de algún partido político o candidatura.
- 64.** Por ello, los servidores públicos deben abstenerse de emitir expresiones que, derivado de su investidura, puedan impactar en un proceso electoral determinado, ya que, de no hacerlo, implicaría una vulneración de los principios constitucionales de equidad, neutralidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134 de la Constitución.
- 65.** Para realizar la tutela de dicho mandato constitucional, se estableció un PES, el cual se encuentra regulado en el Título DÉCIMO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES en el Código Electoral, mismo que se establece como un procedimiento con dualidad de competencias entre el IEEH como autoridad investigadora y el Tribunal Electoral como órgano resolutor.
- 66.** Ahora bien, cabe precisar que, si bien el Magistrado denunciado en el PES es un servidor público, lo cierto es que forma parte del órgano encargado resolver aquellas controversias que se susciten en el desarrollo de las etapas del proceso electoral local, bajo el ejercicio de los principios rectores como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, además de ejercer la tutela del artículo 134 constitucional a través de dicho PES.
- 67.** Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, si bien un integrante del Pleno de éste Tribunal es un servidor público y se encuentra sometido a la posibilidad de que se le exija responsabilidad respecto de las conductas que asuma en el desempeño de sus atribuciones, con motivo de posibles violaciones a los principios de la función electoral, no menos

cierto es que, de conformidad con el diseño constitucional y legal, el análisis de su posible responsabilidad como integrante del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Hidalgo, se realiza por diversa vía y órgano.

- 68.** No pasa desapercibido para esta autoridad que por lo que respecta al PES, de la interpretación sistemática de los artículos 299 fracción VI y 306 fracción III, ambos del Código Electoral, se establece en concreto que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales del Código, las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos o cualquier otro ente público; asimismo, que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos o cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución.
- 69.** Sin embargo, este Tribunal estima que no es posible considerar que cuando el Código Electoral hace referencia a servidores públicos de los órganos autónomos, se pueda incluir a un Magistrado Electoral, ya que dicho servidor público tiene una alta responsabilidad en el desarrollo de su cargo atendiendo a los principios que rigen la función electoral y, por tanto, se encuentra sujeto a un régimen específico de responsabilidades.
- 70.** Con lo anterior es que se considera que, cuando se refiere a servidores públicos de órganos autónomos se trata de distintos a un Magistrado Electoral encargado de dirimir las controversias que surjan durante el desarrollo de las diversas etapas de un proceso electoral local.
- 71.** Similares criterios se adoptaron por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-70/2022 y SUP-AG-48/2021, al determinar que la autoridad administrativa electoral, INE, carecía de competencia para conocer de un PES en contra de un Consejero de la propia autoridad, lo anterior en razón a que la naturaleza de dichos servidores públicos como árbitros electorales, no permite que sean sujetos de probables sanciones por presunta vulneración a los principios de la función electoral, a través de un PES.

72. Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que la autoridad responsable debió establecer que el PES no era la vía idónea para investigar presuntas infracciones atribuidas a un Magistrado Electoral, como parte integrante de un órgano que interviene como árbitro en el desarrollo de un proceso electoral y por ende, con fundamento en el artículo 329 fracción III del Código Electoral, debió declarar la improcedencia del PES derivado de carecer de competencia para estudiar las conductas denunciadas y atribuidas al Magistrado.

Análisis de la improcedencia de las medidas cautelares

73. Respecto al tema de medidas cautelares, es de precisarse que, durante la sustanciación de un PES, la parte denunciante puede solicitar a la autoridad administrativa la implementación de medidas cautelares con la finalidad de prevenir daños irreparables que pudieran vulnerar los principios y bienes jurídicos que rigen a los procesos electorales.

74. La adopción de las mismas está dirigida a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

75. Ahora bien, del acto impugnado se desprende que la responsable en el punto SEXTO del acuerdo impugnado refirió lo siguiente:

***“SEXTO.** Ahora bien, **en lo que respecta al dictado de la medida cautelar solicitada** por la parte denunciante, atento a lo expuesto en el numeral anterior, **se declara improcedente** toda vez que del análisis del escrito de queja se actualiza la causal de improcedencia contenida la fracción III del artículo 329 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, desechándose la queja materia del presente acuerdo, siendo en obvia de razones, la improcedente adopción de lo medida cautelar solicitada, siendo ésta accesoria de la pretensión principal.”*

76. Este Tribunal considera que, si bien se advierte que la autoridad responsable utilizó la palabra “*improcedente*”, ello no significa que, en el caso concreto, haya realizado un estudio de la medida cautelar solicitada, bajo una investigación y análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, ello con sustento en el criterio

jurisprudencial 14/2015⁹, más bien del punto SEXTO del acto impugnado se advierte que dicha determinación fue adoptada como consecuencia de la improcedencia de la queja, ello sustentando en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, situación que este Tribunal considera ningún agravio le causa al partido actor, ya que, al declarar la improcedencia de la queja, trae consigo que no se pueda otorgar la medida cautelar solicitada.

77. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 415 del Código Electoral se resuelve:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** por diversas razones el acuerdo de improcedencia de fecha 5 cinco de marzo decretado por la autoridad responsable, ello en términos de lo razonado en la presente resolución.

⁹ **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.